



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64bis/2015.

En Madrid, a 17 de Abril de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. Z., SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 9 de abril de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 8 de Marzo de 2.015 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los equipos R.C.D. M. SAD, que actuaba como local, y R. Z. SAD.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las expulsiones de Dirigentes y Técnicos se hizo constar lo siguiente: *“R. Z. SAD: En el minuto 45 el técnico () Y, fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un puñetazo en la zona genital del delegado del RCD M. D. Z, una vez finalizada la primera mitad, y dentro del túnel que da acceso a los vestuarios. Dicha circunstancia fue observada por el Asistente Nº 1”.*

Segundo.- El 10 de marzo de 2.015 el R. Z. presentó alegaciones al Acta, proponiendo mediante Otrosí diversos medios de prueba, entre ellos, la Declaración

del Asistente Nº1. Con fecha 11 de marzo el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, sin que conste la práctica de la Declaración del Asistente Nº 1, adoptó el Acuerdo de suspender a D. Y durante CUATRO PARTIDOS, por agredir a otro, con multa accesoria de 800€ al club y 2.333€ al técnico, en aplicación de los artículos 98.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Tercero.- Contra la citada resolución el R. Z. presentó con fecha 12 de marzo de 2.015 recurso de apelación, esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente, en particular, la indefensión causada habida cuenta de que no se ha motivado la denegación de prueba propuesta.

Cuarto.- El Comité de Apelación dictó resolución el día 12 de marzo de 2.015 acordando suspender cautelarmente la ejecución de la sanción impuesta al entrenador D. Y, al tiempo que, con carácter previo a resolver el recurso del R. Z., ordena la práctica de diversas pruebas y se desestima la de otras por innecesarias o no proporcionadas, sin que se aluda a la Declaración del Asistente Nº 1.

Quinto.- Mediante escrito de 1 de abril de 2015, el Comité de Apelación, a la vista del resultado de las diligencias practicadas, requiere, adicionalmente, la Declaración del Asistente Nº1, fijando como plazo el 9 de abril, para que el árbitro asistente ratifique el contenido del acta arbitral explicando los pormenores de la presunta agresión.

Sexto.- Mediante escrito de 6 de abril de 2015, el árbitro asistente da cumplimiento al requerimiento del Comité de Apelación.

Séptimo.- El Comité de Apelación, mediante acuerdo de 9 de abril de 2015 resuelve el recurso del R. Z. confirmando la sanción de CUATRO PARTIDOS y multa accesoria impuesta por el Comité de Competición en su resolución de 11 de marzo, dejando sin efecto la medida cautelar adoptada el 13 de marzo.

Octavo.- El R. Z. presentó el 10 de abril recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En dicho recurso solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución recurrida. Dicha solicitud fue denegada por resolución de este Tribunal en la misma fecha de 10 de abril de 2015.

Noveno.- Con fecha de 10 de abril de 2015 este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo, requerimiento que tuvo cumplida respuesta mediante escrito de 16 de abril de 2015. Asimismo, mediante Providencia de 16 de abril de 2015 se concedió a la entidad recurrente plazo de diez días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho.

Décimo.- El 17 de abril de 2015, tiene entrada en este TAD escrito del recurrente remitido por correo electrónico ratificándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La entidad recurrente ha invocado como primer y fundamental motivo de su recurso la vulneración del derecho de defensa contemplado en el artículo 24 de la Constitución Española, en la medida que *“no se ha motivado la denegación y no práctica de la prueba propuesta por esta parte en su escrito de alegaciones, a través otrosí (sic), relativa a la declaración del Asistente Nº 1, cuando era la ÚNICA prueba existente para la acreditación de los hechos que verdaderamente acaecieron en dicho túnel de vestuarios”*, vicio que a juicio del recurrente debe conducir a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Tal como se desprende de los documentos obrantes en el procedimiento y se refleja en el hecho probado Segundo de esta resolución, queda de manifiesto que el recurrente en el trámite seguido ante el Comité de Competición se vio privado de la posibilidad de que se llevara a la práctica la prueba consistente en la Declaración del asistente arbitral, de donde pretende la nulidad de pleno derecho de la sanción. Sin embargo para dar cumplida respuesta a esta pretensión hay que recordar que tal como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras SSTS 12-12-1992 ó 10-10-1991) no toda irregularidad procedimental ha de conducir necesariamente a la nulidad del acto administrativo recurrido sino que deberá examinarse lo realmente sucedido y analizarse si el resultado hubiera sido el mismo u otro completamente diferente de haberse seguido los trámites procedimentales

legalmente establecidos, y en todo caso, atenderse a si realmente se ha originado la indefensión.

Regresando al caso aquí enjuiciado no cabe duda de que la alegada indefensión no se produjo dado que, si bien no se practicó la declaración requerida ante el Comité de Competición, en fase de recurso, ante el Comité de Apelación este dictó una diligencia específica, a la vez que quedaba suspendida la ejecución de la sanción, para solicitar la ratificación del Asistente N°1 del encuentro tal como propuso la parte recurrente. El testimonio del asistente arbitral, en su escrito de 6 de abril de 2015 es detallado y esclarecedor sobre el desarrollo de los acontecimientos sancionados y se transcribe textualmente por lo que interesa a lo que más adelante se indicará:

Como asistente número uno, y atendiendo a mis obligaciones, cuando se decretó el final de los primeros 45 min., me dirigí al túnel de vestuarios.

Después de que la gran mayoría de los jugadores de ambos equipos accedieran a los vestuarios, aparecen entre otros, por el túnel móvil el entrenador del R.Z. D. Y y el delegado de campo del RCD M., D. Z, estando el citado delegado por detrás del entrenador en todo momento y a escaso medio metro aproximadamente de distancia. Junto al entrenador del R.Z., se encontraba el árbitro del partido D. A, situado a su derecha, y por delante también del delegado de campo del RCD M. D. Z. En el momento del incidente que ocurrió dentro del túnel móvil que da acceso a los vestuarios, el entrenador del R.Z. se encontraba dialogando con el árbitro de camino a los vestuarios. En ese momento yo me encontraba mirando hacia la zona en la que estaban las personas anteriormente mencionadas y observo como el entrenador del R.Z., partiendo de una posición natural de su brazo y de forma muy discreta, cierra el puño de su mano y lo lanza hacia atrás donde se encontraba el citado Delegado de campo del RCD M., impactando sobre la zona genital del mismo. En ese momento y nada más apreciar el incidente, le comunico al árbitro lo ocurrido, y éste toma la decisión de expulsar al entrenador.

De esta manera, la irregularidad procedimental ocurrida en ningún caso ha generado la indefensión que el recurrente alega dado que el esencial y elemental derecho de proposición y práctica de prueba se ha visto satisfecho a lo largo del procedimiento, y la declaración solicitada se ha practicado, por lo que ha de decaer el primer motivo de oposición a la resolución.

Sexto.- A partir del motivo anterior, el conjunto del recurso se dirige a construir un relato diferente del contemplado en el acta arbitral. En lo sustancial, la versión del recurrente sostiene que el contacto se produjo a partir de un movimiento instintivo del técnico para soltarse de alguna persona, no identificada, que lo retenía del

brazo para impedir que continuase hablando con el árbitro, y que, en todo caso, el hecho fue absolutamente involuntario y carente de intencionalidad.

Para abordar lo planteado por el recurrente hay que recordar que el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por la entidad recurrente (que en ningún caso se corresponden con los hechos sancionados sino con un momento anterior a la entrada al túnel de vestuarios), y las declaraciones juradas de parte (del propio técnico y del delegado del club), este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación, que no puede concluirse de forma inequívoca que el entrenador sancionado no haya cometido las acciones que se le han imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con su propio relato.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio, extremo que no se llega a acreditar en este caso, tal como apreciaron tanto el Comité de Competición como el de Apelación.

En cuanto a la pretensión relativa a la falta de dolo del infractor, no puede la misma ser estimada, toda vez que del acta arbitral y de la ratificación del asistente se desprende que los actos del Sr. Y no fueron involuntarios como pretende el club sino que constitutivos de agresión, que tal es la calificación dada a los hechos en el acta y así se ha tipificado por parte del Comité de Competición.

Tampoco cabe acoger la pretensión del recurrente de que se reduzca la sanción del técnico atendiendo a que se trata de la primera vez que es sancionado y de la concurrencia de previa provocación. Sobre lo segundo no se aporta acreditación alguna y, aunque fuera cierto lo primero, extremo que tampoco consta a este TAD, hay que señalar que el Comité de Competición fijó la sanción en su grado mínimo sin que pueda rebajarse la misma aún cuando concurrieran las circunstancias atenuantes que no quedan acreditadas. Así, el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol contempla que *“Agredir a otro...se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”* y el Comité de Competición



aplicó al Sr. Y la sanción mínima correspondiente a este tipo infractor, de donde no cabe reducirla.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. Z., SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 9 de abril de 2.015 confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO